(b) Los Aerocubes (art. 125 del C.A.U.) pueden impartir "instrucción no aprobada" con fines deportivos, de entrenamiento o fomento de la aviación, para la obtención de licencia y habilitaciones de piloto privado, quedando excluidos expresamente los cursos para la obtención de las licencias de piloto comercial o superiores.

8) LAR 141 Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil

En la República a Oriental del Uruguay la Sección 141.001, Aplicación, Nota 1, tendrá el siguiente complemento a su redacción:

"Salvo que se acredite ante la autoridad aeronáutica la existencia de un convenio con una empresa de transporte aéreo comercial que requiera TCP, de modo que se puedan realizar las prácticas de vuelo para cumplir con la experiencia requerida en el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano (LAR) 63"

4

Resolución 321/025

Dispónese la adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con la normativa internacional, en el marco de las regulaciones aeronáuticas latinoamericanas que emite el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), incorporándose las Enmiendas que se indican.

(3.080*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Cesáreo L. Berisso", 21 JUL. 2025

2025-3-41-0000634

RESOLUCIÓN Nº 321 - 2025

VISTO: La necesidad de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con las normas internacionales y en lo particular con la armonización de las mismas respecto a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).

RESULTANDO: I) Que por Resolución Nº 346/2024 de 25 de junio de 2024, se aprobaron las enmiendas a los reglamentos que se detallan:

- LAR 91 Enmienda 15, Segunda Edición, diciembre 2023.
- LAR 121 Enmienda 14, Segunda Edición, diciembre 2023.
- LAR 135 Enmienda 13, Segunda Edición, diciembre 2023.

II) Que la Trigésima Sexta Reunión Ordinaria de la Junta General del SRVSOP, celebrada en San Pablo, Brasil, el 26 de febrero de 2025, aprobó las siguientes enmiendas de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) correspondientes a la especialidad de servicios de operaciones (OPS):

- LAR 91 Enmienda 16, Segunda Edición, febrero 2025
- LAR 121 Enmienda 15, Segunda Edición, febrero 2025
- LAR 135 Enmienda 14, Segunda Edición, febrero 2025

III) Que el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) ha publicado en su sitio web oficial las versiones actualizadas de los reglamentos LAR/OPS con sus correspondientes enmiendas

III) Que como parte de la Resolución Nº 346/2024 de 25 de junio de 2024 se aprobó también el Anexo I "Complementos", en el que se establecen normas complementarias y precisiones normativas exclusivas para nuestro país en la materia aeronáutica específica de operaciones.

CONSIDERANDO: I) Que a fin de continuar con el proceso de adecuación normativa para incorporar las regulaciones aeronáuticas latinoamericanas que emite el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) y cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado, corresponde proceder a la adopción de las enmiendas del Conjunto LAR/OPS, que se detallan:

a) **Enmienda 16**, Segunda Edición, febrero 2025, LAR 91 - Reglas de vuelo y operación general, Parte I: Aeronaves; Parte II Aviones Grandes y Turborreactores.
b) **Enmienda 15**, Segunda Edición, febrero 2025, LAR 121 - Requisitos de operación, operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares.
c) **Enmienda 14**, Segunda Edición, febrero 2025, LAR 135 - Requisitos de operación, operaciones domésticas e internacionales

II) Que si bien es deseable la mayor uniformidad posible en la incorporación de las normas aeronáuticas regionales, también es cierto que existen realidades particulares de cada Estado las cuales necesariamente deben ser contempladas en forma individual por la Autoridad de Aviación Civil (AAC). En tal sentido la presente resolución mantiene particularidades correspondientes a nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario.

III) Que resulta conveniente para nuestro país continuar manteniendo las disposiciones establecidas en el numeral 1º de la Resolución Nº 477-2016, de 17 de octubre de 2016, referente a los requisitos prescriptivos en materia de gestión de fatiga y descanso de las tripulaciones, Capítulo N, LAR 121 y Capítulo F, LAR 135, que se mantienen en el Apéndice I "Aplicación y Complementos Conjunto LAR OPS" (Revisión 1) de la presente Resolución.

IV) Que resulta conveniente también mantener lo dispuesto por la Resolución Nº 452 -2021 de 27 de octubre de 2021, numeral 2º respecto de la redacción de las denominadas "OPERACIONES ESPECIALES", que se incorporaron como Anexo 1 de la citada Resolución y se mantienen como Apéndice I "Aplicación y Complementos Conjunto LAR OPS" (Revisión 1) en la presente.

V) Que que resulta conveniente mantener lo dispuesto mediante Resolución Nº Nº 346/2024 de 25 de junio de 2024, respecto de VFR NOCTURNO que se incorporaron como Anexo 1 de la citada Resolución y se mantienen en el Apéndice I "Aplicación y Complementos Conjunto LAR OPS" (Revisión 1) en la presente.

VI) Que el Comité de Política Regulatoria Aeronáutica (COPRA), en reunión celebrada el 7 de mayo de 2025 -con la debida asistencia técnica especializada-concluyó que resulta conveniente adoptar el conjunto normativo LAR/OPS indicado, sin formular objeciones, pero sugiriendo la aceptación del sistema TICAS II. 7.0. que cumpla con determinados parámetros técnicos.

VII) Que de acuerdo a lo dispuesto en el COPRA, resulta conveniente establecer una redacción alternativa a las notas de las Secciones LAR 91.2245 (b), LAR 91 Apéndice F (b) (7) y 121.885 (b), lo que se realiza en el Apéndice I "Aplicación y Complementos Conjunto LAR OPS" (Revisión 1) de la presente resolución.

VIII) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el RAU 11, Revisión 2, 2020, aprobado por Resolución Nº 211-2020 de 06 julio de 2020, los citados reglamentos fueron puestos a consulta de la comunidad aeronáutica del 29 de abril al 29 de mayo de 2025, no habiéndose recibido comentarios o aportes.

IX) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, por Resolución Nº 1.808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, a lo dispuesto en la Ley Nº 18.619 de Seguridad Operacional de 23 de octubre de 2009 y Resolución del Consejo de Ministros Nº 1.808 de 12 de diciembre de 2003.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA
en ejercicio de atribuciones delegadas
RESUELVE:

1º) APRUÉBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la ENMIENDA 16, Segunda Edición, febrero 2025, LAR 91 "Reglas de vuelo y operación general, Parte I: Aeronaves; Parte II Aviones Grandes y Turborreactores", emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), el cual se encuentra en el sitio web de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

2º) La reglamentación que se aprueba por en el numeral 1º, sustituye en su totalidad a la ENMIENDA 15, Segunda Edición, diciembre 2023 LAR 91.

3º) APRUÉBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la ENMIENDA 15, Segunda Edición, febrero 2025, LAR 121 "Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares", emitido por SRVSOP, el cual se encuentra en el sitio web de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

4º) La reglamentación que se aprueba por el numeral 3º, sustituye en su totalidad a la Enmienda 14, Segunda Edición, diciembre 2023, LAR 121.

5º) APRUÉBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la ENMIENDA 14, Segunda Edición, febrero 2025, LAR 135 "Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares", emitido por el SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

6º) La reglamentación que se aprueba por el numeral 5º, sustituye en su totalidad a la ENMIENDA 13, Segunda Edición, diciembre 2023, LAR 135.

7º) APRUÉBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno, lo dispuesto en el Apéndice I "Aplicación y Complementos Conjunto LAR OPS" (Revisión 1), en que se establecen normas aeronáuticas complementarias exclusivas para nuestro país y que el cual forma parte integral de la presente resolución.

8º) Para la actualización de los LAR 91(16), 121(15), y 135 (14) que se aprueban, se adoptarán oportunamente y mediante Resolución de esta Dirección Nacional, las enmiendas y/o nuevas ediciones que emita el SVRSOP.

9º) DÉJASE sin efecto toda otra disposición reglamentaria que se oponga a los reglamentos aeronáuticos latinoamericanos que se incorporan al Derecho interno mediante la presente resolución.

10º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución a la Oficina de Planeamiento (OP) de esta Dirección Nacional a los efectos financieros pertinentes.

11º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica, para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia.

12º) Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

13º) Pase a la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas (A.N.T.A.) para conocimiento, registro y trazabilidad.

14º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio la página web oficial de la DINACIA, https://www.dinacia.gub.uy

15º) La Asesoría de Normas Técnico Aeronáuticas (ANTA) será la que gestione la publicación de la presente en el Diario Oficial así como su publicación en el sitio web de la DINACIA.

17º) Por Secretaría Reguladora de Trámite procédase a la instrumentación de lo dispuesto en los numerales 10º, 11º, 12º y 13º.

18º) Cumplido, por Secretaria Reguladora de Trámites, archívese.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA BRIG. GRAL. (AV.) LIC. LEONARDO BLENGINI.

LB/jp/sc

APÉNDICE I
APLICACIÓN Y COMPLEMENTOS CONJUNTO LAR OPS
(Revision 1)

1) LAR 91 "Reglas de vuelo y operación general, Parte I: Aeronaves; Parte II Aviones Grandes y Turborreactores"
*(*Aprobado originalmente por Resolución Nº382-2019, en la redacción dada por la Resolución 452-2021)*

A) OPERACIONES ESPECIALES

De acuerdo a las características especiales de determinadas aeronaves, las mismas podrán partir o aterrizar en aeródromos, helipuertos o helipuntos, especialmente habilitados o en áreas de operación eventual.

Las áreas de operación eventual no constituyen aeródromos, helipuertos o helipuntos y por tanto no requieren de habilitación previa, y son de uso temporal y restringido para las operaciones de aeronaves de características especiales.

La operación en las áreas de operación eventual se funda en las especiales características de dichas aeronaves y en lo previsto en el Art. 10 del Código Aeronáutico in fine.

(a) Remolcadores de Planeadores y Planeadores

1) La determinación de las áreas de operación eventual, su adecuación y la operación en las mismas es responsabilidad solidaria de los pilotos y los explotadores de las aeronaves involucradas en la operación.

2) Nadie puede operar una aeronave en un área de operación eventual, a menos que:
   (i) Ninguna norma legal o reglamentaria prohíbe el uso del área seleccionada.
   (ii) La operación sea realizada por única vez, o por un período definido de tiempo y de forma tal que no se torne rutinaria o frecuente.
   (iii) El legítimo tenedor del predio otorgue su consentimiento; excepto para el caso del aterrizaje de un planeador.
   (iv) El área a ser utilizada cumple con las exigencias necesarias para una operación segura de las aeronaves en su máxima perfomance, de acuerdo a los Manuales de Vuelo de las mismas, o a falta del estos, con las limitaciones establecidas en los Certificados de Tipo;
   (v) Se mantenga contacto bilateral con el Control de Tránsito Aéreo, si se encuentra dentro de un área controlada.
3) La DINACIA establecerá los procedimientos y plazos, en los cuales los responsables de este tipo de operación deberán informar de las mismas.

(b) Helicópteros

(1) Áreas de Operación Eventual.

a) La determinación de las áreas de operación eventual, su adecuación y la operación en las mismas es responsabilidad solidaria de los pilotos y los explotadores de los helicópteros involucrados en la operación.

b) Nadie puede operar un helicóptero en un área de operación eventual, a menos que:

(i) Ninguna norma legal o reglamentaria prohíbe el uso del área seleccionada.
(ii) La operación sea realizada por única vez, o por un período definido de tiempo y de forma tal que no se torne rutinaria o frecuente
(iii) El legítimo tenedor del predio otorgue su consentimiento;
(iv) Se mantenga contacto bilateral con el Control de Tránsito Aéreo, si se encuentra dentro de un área controlada.
(v) El área cumple con las siguientes características:

   (A) Área de Aterrizaje: debe ser suficiente para contener como mínimo, un círculo de diámetro igual o mayor a la dimensión del helicóptero con sus rotores girando.
   (B) Área de Seguridad: el área de aterrizaje debe estar rodeada por un área de seguridad libre de obstáculos, con una superficie cuyo nivel no sea superior al área de aterrizaje, extendiéndose hacia los límite externos de esas áreas por una distancia igual a la mitad de la mayor dimensión del helicóptero con sus rotores girando.
   (C) Superficie de aproximación y despegue: las superficies de aproximación y despegue deben formar entre sí un ángulo, de 90º como mínimo, con una pendiente de 1:8 como máximo.
   (D) Superficie de Transición: además de las superficies definidas en los párrafos anteriores y no coincidiendo con las mismas, deben existir una superficies de transición que inicie en las áreas de seguridad y se extienda hacia arriba y fuera de esos límites con una pendiente máxima.

c) En este caso, el Plan de Vuelo se deberá completar de la siguiente forma:

i) En la casilla 16 insertar "ZZZZ" y al completar la casilla 18 se incluirá lo siguiente:

DEST/ (nombre del paraje, indicando lat y long.) y además aregar la frase "Operación Especial al amparo del APÉNDICE I COMPLEMENTO CONJUTO LAR OPS (REVISIÓN 1) Resolución DINACIA Nº (colocar el nº de presente resolución)"

B) VFR NOCTURNO

(* Aprobado originalmente por Resolución Nº 346/2024 de 25 de junio de 2024)

El LAR 91.300 (c) establece que los vuelos VFR, entre la puesta y la salida del sol o durante cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol ,deben realizarse de conformidad condiciones prescritas por la autoridad aeronáutica.

Para la República Oriental del Uruguay, dichas condiciones serán las siguientes:

(a) En vuelos de travesía la aeronave y su tripulación deberán tener los equipamientos, capacidades y las habilitaciones necesarias para completar el vuelo bajo reglas de vuelo instrumentales según el reglamento aplicable.
(b) Alguno de los aeródromos contemplados en el plan de vuelo debe tener la capacidad de soportar operaciones IFR.
(c) Los aeródromos de salida, de destino y alternados deberán contar con información meteorológica.
(d) No está autorizada la realización de operaciones VFR especiales nocturnas
(e) Se debe presentar plan de vuelo en todos los casos y por lo menos 1 hora antes del vuelo.
(f) La Dirección de Seguridad Operacional mediante circular establecerá los métodos, procedimientos y controles a los que se deberán ajustar las tripulaciones, los proveedores de servicios y los inspectores respecto de este tipo de operaciones.

2) LAR 91 Reglas de vuelo y operación general. Parte II Aviones Grandes y Turborreactores.
LAR 121 Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares.
LAR 129- Operaciones de explotadores extranjeros.

A) DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS - DEA
(Aprobado originalmente por resolución Nº384/2013)*

(a) Toda aeronave con capacidad de transportar 80 pasajeros o más, incluida la tripulación, deberá por lo menos:
(1) Estar equipada con un Desfibrilador Externo Automático (DEA) utilizable en un plazo menor a 4 minutos.
(2) El 50% de la tripulación deberá estar debidamente entrenada para utilizar el mismo.

B) SISTEMAS ACAS/TCAS:

Para la República Oriental del Uruguay las notas al pie - que de acuerdo a lo dispuesto en el RAU 11.125 b (3) i hacen referencia o proporcionan datos, pero no forman parte del reglamento - de las secciones del LAR 91.2245 (b), LAR 91 Apéndice F (b) (7) y 121.885 (b), tendrán la siguiente redacción:

Nota. - Se acepta el sistema de alerta de tránsito y anticolisión (TCAS), Versión 7.0, que cumpla con los requisitos de la ETSO C119b, o uno superior (versión 7.1 o ACAS X).

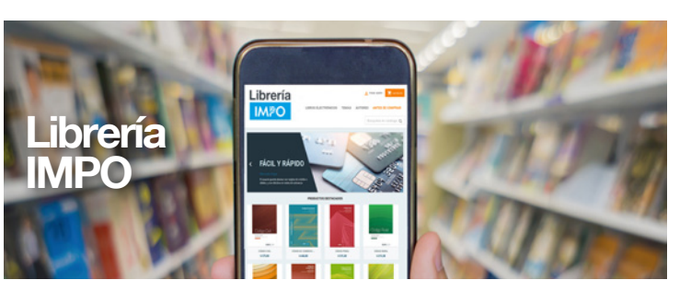

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
5
Resolución 203/025

Apruébese la "versión dos" del "Procedimiento Oficial de Fiscalización de Entidades Certificadoras en Establecimientos Habilitados para Exportar a la República de Chile" y del "Procedimiento Oficial para la Supervisión Central de la Fiscalización de Entidades Certificadoras en Establecimientos Habilitados para Exportar a la República de Chile".

(3.074*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 17 de julio 2025

DGSG/Nº 203/2025

VISTO: el "Convenio de Fiscalización de las Normas de la Ley Nº 19.162 de fecha 28 de agosto de 1992 de la República de Chile y sus Reglamentos entre la Dirección General de Servicios Ganaderos (DGSG) de la República Oriental del Uruguay y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la República de Chile", suscrito en Santiago de Chile el 1º de diciembre de 2003;

RESULTANDO: I) que dicho Convenio faculta a la Dirección General de Servicios Ganaderos a ejecutar las tareas de fiscalización del cumplimiento de la Ley Nº 19.162 de Chile, sus reglamentos y normas complementarias, en los establecimientos uruguayos habilitados para exportar carnes al mercado chileno;

II) que por Resolución de la División Industria Animal de fecha 22 de abril de 2004, se instrumentó un plan de fiscalización de las entidades certificadoras de la clasificación de ganado, tipificación de canales y nomenclatura de cortes, aplicable a los establecimientos habilitados para exportar hacia la República de Chile, en concordancia con las normas chilenas del Instituto Nacional de Normalización, estableciendo los procedimientos contenidos en el documento denominado "Plan de fiscalización";

III) que, en cumplimiento de ese marco normativo, la División Industria Animal, actualizó los procedimientos técnicos oficiales que regulan las actividades de fiscalización y supervisión, conforme a lo establecido por la normativa vigente y en concordancia con los requerimientos del SAG;

IV) que las nuevas versiones del "Procedimiento Oficial de Fiscalización de Entidades Certificadoras en Establecimientos Habilitados para Exportar a la República de Chile" y del "Procedimiento Oficial para la Supervisión Central de la Fiscalización de Entidades Certificadoras en Establecimientos Habilitados para Exportar a la República de Chile" fueron elaboradas por los equipos técnicos competentes de esta Dirección General, y aprobadas conforme a las instancias técnicas y administrativas correspondientes;

CONSIDERANDO: I) conveniente, actualizar la "versión dos" de los "Procedimientos Oficiales de fiscalización de entidades certificadoras en establecimientos habilitados para exportar a la República de Chile y para la supervisión central de la fiscalización de entidades certificadoras en establecimientos habilitados para exportar a la República de Chile";

II) la propuesta elaborada por la División Industria Animal,

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley Nº 3.606, de fecha 13 de abril de 1910, y a lo estipulado por los Decretos Nº 369/983, de fecha 7 de octubre de 1983, y Nº Decreto Nº 65/988 de fecha 12 de enero de 1988,